



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 149-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito Distrito Metropolitano, 27 de agosto de 2024.- A las 12:15.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente el escrito ingresado a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, el 16 de agosto de 2024.

ANTECEDENTES. -

1. El 07 de agosto de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ suscrito por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, en el cual interpone una acción de queja en contra del Consejo Nacional Electoral por el presunto cometimiento tipificado en el numeral 2 del artículo 268 y el artículo 270 del Código de la Democracia².
2. El 08 de agosto de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 149-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez de instancia conforme la razón³ sentada por el secretario general encargado de este Tribunal. La causa se recibió en el despacho el 12 de agosto de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁴.
3. El 14 de agosto de 2024, mediante auto⁵ se dispuso que el accionante en el término de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 3, 4, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
4. El 16 de agosto de 2024, ingresó un escrito⁶ a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el accionante en el cual manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de agosto de 2024.
5. Con memorando Nro. TCE-FM-2024-0004-M de 26 agosto de 2024, el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, designa como secretario relator ad-hoc al magíster Adrián Fernando Donoso Loyo, especialista jurídico de investigación y

¹ Expediente fs. 40-45 vta.

² "Art. 268.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) Acción de queja (...)"

³ Expediente fs. 48-50.

⁴ Expediente fs. 51.

⁵ Expediente fs. 52-53.

⁶ Expediente fs. 58-63 vta.



estudios por el período comprendido 26 al 27 de agosto de 2024, por cuanto la secretaria titular se encuentra con permiso médico.

CONTENIDO DE LA ACCIÓN DE QUEJA Y EL ESCRITO ACLARATORIO

6. *Comparece a la presentación de la acción de queja el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, por su propios derechos, en los fundamentos menciona lo siguiente:*

“(...) no se ha garantizado nuestros derechos por parte de las Autoridades, en especial por parte del Consejo Nacional Electoral, los preceptos jurídicos antes mencionados son la base de nuestro justo reclamo de reparación e inclusión al ser víctimas de violencia política, abuso de poder y vulneración de derechos, en especial del derecho a la participación y a la información. Además, que el CNE no ha actuado con transparencia e imparcialidad haciendo interpretaciones extensivas y abusivas de la Ley, protegiendo a los infractores y vulnerando nuestros derechos con respuestas evasivas a pesar de haber sido informados sobre la sentencia a la Causa Nro. 310-2023-TCE, descatando la misma al permitir que se validen los actos ilegales de la directiva nacional del PID, negándonos el acceso a los medios de verificación de las asambleas y permitiendo se continúe la exclusión

7. *El accionante ha solicitado información al Consejo Nacional Electoral y la respuesta emitida no ha sido de conformidad para el accionante por cuanto se ha visto obligado en formular esta acción de queja en contra de varios servidores electorales del Consejo Nacional Electoral.*
8. *Por cuanto, presuntamente señala que existe incumplimiento de las peticiones que el realizó no fueron atendidas de manera total por los funcionarios electorales del Consejo Nacional Electoral.*
9. *A su vez en su escrito de aclaración no determina de manera precisa que servidor electoral tiene la responsabilidad y como ha generado la vulneración a sus derechos subjetivos, además que no detalla de manera clara y cronológica los hechos denunciados, indicando cómo estos hechos se ajustan al incumplimiento normativo.*
10. *Es oportuno, citar el oficio sin número de 18 de julio de 2024, suscrito por el accionante, en el cual solicito al Consejo Nacional Electoral:*

“(...) se sirva remitir copia del acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha 29 de junio de 2024, copia de audio y video de la grabación realizada para registrar la Asamblea, copia del chat de sala virtual de la plataforma Google Meet y lista de asistentes debidamente firmada (de haber sido ingresadas en el CNE). Copias de las asambleas para la designación de los órganos directivos del Movimiento, con sus respectivos respaldos (documentos, archivos, CDs, que estén adjuntos), que hayan sido ingresados desde la posesión arbitraria de la nueva Directora del Movimiento, la misma que no respeto el



debido proceso señalado en el Art. 51 del Régimen Orgánico del Movimiento PID, para su legítima posesión. Copias de la directiva nacional y las directivas provinciales registradas en el CNE y copia de las Asambleas con sus anexos en donde fueron electas."

11. *El accionante, mencionó dentro del texto de esta acción de queja lo siguiente:*

"(...) El día 01 de agosto de 2024, el Abg. Santiago Vallejo Vásquez Secretario General del CNE, me comunica mediante correo electrónico el Oficio Nro. CNE-SG-2024-3492-OF de fecha 30 de julio de 2024, con respecto al oficio S/N ingresado el 18 de julio de 2024 con Nro. de trámite CNE-SG- 2024-5774-EXT. (...) Adjunta el memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-1309-M, de 30 de julio de 2024, suscrito por la Abg. Nathalie Soriano Mora, Coordinadora Nacional Técnica de Partición Política (S), con el que remite copia del memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1769-M, de fecha 29 de julio de 2024, suscrito por el Abg. Lenin Fabián Ortiz Varela, Director Nacional de Organizaciones Políticas. (...)"
(Énfasis añadido)

12. *A través del correo electrónico recibido el 01 de agosto de 2024, se adjuntó el memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1769 de 29 de julio de 2024, suscrito por el abogado Lenin Ortiz, director nacional de la Dirección de Organizaciones Políticas, en su parte pertinente señala:*

"(...) Al respecto, revisado el archivo de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, y lo proporcionado por las Delegaciones provinciales, se remite anexo físico de 265 fojas, que contiene: copia del acta de la Asamblea Nacional Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2024; copias de la Directiva Nacional, y órganos internos, copias de las directivas provinciales, información proporcionada por las Delegaciones Provinciales Electorales. (...)"

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia

- 13.** *La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.*
- 14.** *El artículo 70 del Código de la Democracia, detalla las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre la cual se encuentra, en el numeral 7, el de conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales.*
- 15.** *Al ser una acción de queja presentada por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, este órgano electoral es competente para conocer y resolver la causa.*
- 16.** *El primer inciso del artículo 270 del Código de la Democracia establece:*



“La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. (...)”.

- 17.** *El accionante, abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, dice comparecer por sus propios derechos y a su vez adjunta copia simple de la Directiva del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia (PIB), Lista 4, en la cual se verifica que es vocal principal y a su vez adjunto copia de su cedula de ciudadanía, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para comparecer ante este Tribunal por sus propios derechos para la presentación de esta acción de queja.*

Oportunidad

- 18.** *El inciso segundo del artículo 270 del Código de la Democracia establece que:*

“(...) La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada (...)”.

- 19.** *El accionante en su escrito de interposición establece que el día 01 de agosto de 2024, el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral le comunicó mediante correo electrónico con el oficio Nro. CNE-SG-2024-3492-2024-OF de 30 de julio de 2024, respecto al oficio sin número ingresado el 18 de julio de 2024. Partiendo de esa fecha se debe determinar los 5 días previstos en la ley para la preclusión de su derecho a presentar la acción de queja.*
- 20.** *El inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia hace énfasis en la fecha en la que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada, con la fecha del correo electrónico enviado por el secretario general del Consejo Nacional Electoral el 01 de agosto de 2024 se determina el conocimiento del accionante y los hechos que motivan la acción de queja.*
- 21.** *El abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar presentó ante este Tribunal, el día 07 de agosto del 2024, transcurrido 6 días de lo que tuvo conocimiento de la última respuesta recibida el 01 de agosto de 2024, a través de correo electrónico por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.*
- 22.** *En base a los hechos y normativa citada en párrafos anteriores, queda claro que el accionante no ha presentado la acción de queja dentro del plazo establecido, así como también no ha dado cumplimiento con lo dispuesto por esta autoridad electoral mediante auto de 12 de agosto de 2024, configurándose el presupuesto determinado en quinto inciso del artículo 270 del Código de la Democracia, se inadmite la denuncia presentada por el Rómulo Enrique Tehanga Alcívar por extemporánea.*



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



Con las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

PRIMERO: INADMITIR por extemporánea la acción de queja tipificado en el artículo 270 del Código de la Democracia presentada por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto de inadmisión:

Al accionante, abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, en el correo electrónico: romulotehanga@hotmail.com.

CUARTO: Publicar el contenido del presente auto de inadmisión en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Actúe el magíster Adrián Fernando Donoso Loyo, en su calidad de secretario relator ad-hoc del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley. -

Mgr. Adrián Fernando Donoso Loyo
SECRETARIO RELATOR AD-HOC



